

Dictamen en relació amb la consulta formulada sobre la interpretació de les conseqüències de les sentències del Tribunal de Justícia de la Unió Europea d'1 i 6 d'octubre de 2015

Es presenta davant l'Autoritat Catalana de Protecció de Dades un escrit d' un Ajuntament en el qual es demana que l'Autoritat emeti un dictamen sobre la interpretació de les conseqüències de les sentències del Tribunal de Justícia de la Unió Europea d'1 i 6 d'octubre de 2015.

En concret, la consulta exposa que l'Ajuntament ha aprovat una Moció a tenor de la qual es va acordar demanar a l'Autoritat Catalana de Protecció de Dades un informe clarificador i vinculant sobre les repercussions de les sentències del Tribunal de Justícia de la Unió Europea d'1 d'octubre de 2016 i de 6 d'octubre de 2016.

Analitzada la consulta, que s'acompanya d'una còpia de la Moció aprovada i una Nota de la Secretaria general de l'Ajuntament, i d'acord amb l'informe de l'Assessoria Jurídica emeto el següent dictamen:

I

(...)

En la moció que es va presentar davant l'Ajuntament s'inclouïa tres punts. El primer punt, que va ser aprovat per unanimitat, acordava demanar un informe "*clarificador i vinculante*" sobre els fets als que es referia la moció. En canvi els punts segon i tercer, on es proposava suspendre de manera immediata qualsevol cessió de dades i posar en marxa filtres adequats per complir amb la normativa europea, no van ser aprovats. Per això, aquest dictamen es centrarà en el punt primer de l'esmentada moció.

En qualsevol cas, convé aclarir que els dictàmens emesos per aquesta Autoritat no tenen caràcter vinculant, tal com sembla que es pretén en la moció que s'adjunta a la consulta, sens perjudici del valor que puguin tenir de caire interpretatiu i com a element per donar a conèixer el posicionament d'aquesta Autoritat.

La Moció es refereix a la situació creada arran dos pronunciaments del Tribunal de Justícia de la Unió Europea: la sentència d'1 d'octubre de 2015 i la sentència de 6 d'octubre de 2015. Tot i que en alguns punts dels fonaments de dret de la moció es barregen les consideracions derivades d'ambdues sentències, a efectes expositius en aquest dictamen s'analitzaran separatament, atès que la problemàtica plantejada en cadascuna d'elles és substancialment diferent.

II

La primera de les sentències a què es refereix la moció és la Sentència del Tribunal de Justícia de la Unió Europea d'1 d'octubre de 2015 dictada en l'assumpte C-201/14 (Smaranda i altres contra la Caixa Nacional de l'Assegurança de Malaltia de Romania (CNAS) i l'Agència Nacional d'Administració Tributària de Romania (ANAF)).

En aquesta sentència el Tribunal de Justícia conclou que s'havia vulnerat el dret de la Unió en matèria de protecció de dades de caràcter personal, atès que s'havia produït una comunicació de dades de l'ANAF a la CNAS que no estava prevista en una norma amb rang de llei i, en conseqüència, calia haver-ne informat les persones afectades. En concret, el paràgraf 37 de la sentència afirma el següent (el subratllat és nostre):

*“Es cierto que el artículo 315 de la Ley nº 95/2006 dispone expresamente que «las autoridades, instituciones públicas y otras instituciones transmitirán gratuitamente a las cajas del seguro de enfermedad, **sobre la base de un protocolo**, los datos necesarios para determinar la condición de asegurado». No obstante, se desprende de las explicaciones facilitadas por el órgano jurisdiccional remitente que **los datos necesarios para determinar la condición de asegurado, en el sentido de dicha disposición, no incluyen los relativos a los ingresos**, ya que la ley reconoce igualmente la condición de asegurado a quienes carecen de ingresos sujetos a tributación.*

38 En tales circunstancias, el artículo 315 de la Ley nº 95/2006 no puede constituir, en el sentido del artículo 10 de la Directiva 95/46, una información previa que pueda dispensar al responsable del tratamiento de su obligación de informar a las personas de quienes recaba los datos relativos a sus ingresos sobre los destinatarios de dichos datos. Por lo tanto, no cabe considerar que la transmisión en cuestión haya sido realizada respetando las disposiciones del artículo 10 de la Directiva 95/46.”

És a dir, les lleis internes de Romania habilitaven la comunicació de les dades necessàries per determinar la condició d'assegurat però, en canvi, no habilitaven la comunicació d'altres dades, com és el cas de les dades relatives als ingressos. Per tant, respecte aquestes dades relatives als ingressos es considera que la seva comunicació resulta contrària al dret de la Unió, perquè la seva comunicació no estava prevista en una norma amb rang de llei, sinó només en el Protocol 2007 establert entre l'ANAF i la CNAS. I és respecte d'aquestes dades que calia informar-ne les persones afectades –i obtenir-ne el consentiment, si escau-. En canvi, respecte les dades la comunicació de les quals estava habilitada per la Llei, la Sentència no estableix en cap moment que s'hagués d'informar les persones afectades.

D'acord amb això, el Tribunal declara el següent (el subratllat és nostre):

“Los artículos 10, 11 y 13 de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos,

deben interpretarse en el sentido de que se oponen a medidas nacionales, como las que son objeto del procedimiento principal, que permiten a una administración pública de un Estado miembro transmitir datos personales a otra administración pública y el subsiguiente tratamiento de esos datos, sin que los interesados hayan sido informados de esa transmisión ni de ese tratamiento.”

Queda clar, a la vista de la sentència, que s'està pronunciant no respecte de qualsevol comunicació de dades entre administracions públiques sinó exclusivament respecte el supòsit plantejat. Això és, la comunicació d'unes dades, les d'ingressos, respecte de les quals no existia una habilitació legal per a la seva comunicació, ni tampoc es comptava amb el consentiment de les persones afectades.

De fet, la conclusió a la que arriba el Tribunal es desprèn clarament del que estableix la Directiva 95/46/CE, del Parlament Europeu i el Consell, de 24 d'octubre de 1995, relativa a la protecció de les persones físiques pel que fa al tractament de dades personals i a la lliure circulació d'aquestes dades.

“Artículo 11. Información cuando los datos no han sido recabados del propio interesado.

1. Cuando los datos no hayan sido recabados del interesado, los Estados miembros dispondrán que el responsable del tratamiento o su representante deberán, desde el momento del registro de los datos o, en caso de que se piense comunicar datos a un tercero, a más tardar, en el momento de la primera comunicación de datos, comunicar al interesado por lo menos la información que se enumera a continuación, salvo si el interesado ya hubiera sido informado de ello:

a) la identidad del responsable del tratamiento y, en su caso, de su representante;

b) los fines del tratamiento de que van a ser objeto los datos;

c) cualquier otra información tal como:

-las categorías de los datos de que se trate,

-los destinatarios o las categorías de destinatarios de los datos,

-la existencia de derechos de acceso y rectificación de los datos que la conciernen,

en la medida en que, habida cuenta de las circunstancias específicas en que se hayan obtenido los datos, dicha información suplementaria resulte necesaria para garantizar un tratamiento de datos leal respecto del interesado.

2. Las disposiciones del apartado 1 no se aplicarán, en particular para el tratamiento con fines estadísticos o de investigación histórica o científica, cuando la información al interesado resulte imposible o exija esfuerzos desproporcionados o el registro o la comunicación a un tercero estén expresamente prescritos por ley. En tales casos, los Estados miembros establecerán las garantías apropiadas.”

És a dir, l'article 11 de la Directiva 95/46/CE estableix l'obligació d'informar sobre determinats extrems en el cas que es recullin dades provinents no de la mateixa persona afectada sinó de tercers persones. Aquest seria el cas de les comunicacions de dades personals entre

administracions públiques. Ara bé, l'apartat 2 del mateix article exclou determinats supòsits com ara el cas que la comunicació de dades a un tercer estigui expressament prescrita per la llei.

A idèntica conclusió s'ha d'arribar si s'analitza la legislació espanyola en matèria de protecció de dades.

L'article 5.4 de la Llei orgànica 15/1999, de 13 de desembre, de protecció de dades de caràcter personal estableix que quan es recullen dades personals que no facilita la persona interessada, sinó una tercera persona, cal informar les persones afectades, en el termini dels tres mesos següents, sobre determinats extrems:

"4. Cuando los datos de carácter personal no hayan sido recabados del interesado, éste deberá ser informado de forma expresa, precisa e inequívoca, por el responsable del fichero o su representante, dentro de los tres meses siguientes al momento del registro de los datos, salvo que ya hubiera sido informado con anterioridad, del contenido del tratamiento, de la procedencia de los datos, así como de lo previsto en las letras a), d) y e) del apartado 1 del presente artículo."

D'acord amb això el cessionari hauria d'informar sobre:

- L'existència d'un fitxer
- La finalitat i el contingut del tractament
- La procedència de les dades
- Els destinataris de la informació
- La possibilitat d'exercir els drets d'accés, rectificació, cancel·lació i oposició
- La identitat i l'adreça del responsable del tractament

No obstant això, i seguint en aquest punt l'article 11.2 de la Directiva 95/46/CE, l'article 5.5 de l'LOPD preveu que aquest deure d'informació no serà exigible, entre d'altres supòsits, quan una llei prevegi la comunicació:

*"5. No será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior, **cuando expresamente una ley lo prevea**, cuando el tratamiento tenga fines históricos, estadísticos o científicos, o cuando la información al interesado resulte imposible o exija esfuerzos desproporcionados, a criterio de la agencia de Protección de datos o del organismo autonómico equivalente, en consideración al número de interesados, a la antigüedad de los datos y a las posibles medidas compensatorias."*

En conseqüència, en aquells supòsits en què una llei prevegi expressament la comunicació de dades entre dues administracions públiques, no serà exigible el compliment del deure d'informació per part del cessionari. I en aquest punt no existeix discordança entre el que estableix l'article 11 de la Directiva 95/46/CE i el que estableixen els apartats 4 i 5 de l'article 5 de l'LOPD, per la qual cosa la fonamentació continguda a l'esmentada sentència no tindria cap repercussió en les comunicacions entre administracions públiques que estiguin habilitades expressament per una llei.

No existeix en aquest punt cap discordança en el que estableix la normativa espanyola de protecció de dades i el que estableix l'article 11 de la Directiva 95/46/CE. De fet, el Projecte de

Reglament general en matèria de protecció de dades de caràcter personal, en la versió acordada pel Parlament i el Consell a finals de l'any 2015, en l'apartat 4.a) del seu article 14a conté una previsió anàloga a la de l'article 11.2 de la Directiva.

III

Més enllà del règim general al que s'ha fet referència per a aquells supòsits en què la comunicació estigui prevista en una norma amb rang de llei, hi ha un altre supòsit que convé analitzar. Es tracta d'aquells casos en què una administració encarrega a una tercera persona (pública o privada) una prestació que comporta l'accés a informació personal de la qual n'és responsable l'administració (o qualsevol altre responsable del tractament). Ens referim al que es coneix com a encarregat del tractament.

L'article 3.h) de l'LOPD defineix l'encarregat del tractament com "*la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio o cualquier otro organismo que, sólo o conjuntamente con otros, trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento.*"

I l'article 12.1 de la mateixa Llei orgànica afegeix que "*no se considerará comunicación de datos el acceso de un tercero a los datos cuando dicho acceso sea necesario para la prestación de un servicio al responsable del tratamiento.*"

Ara bé, perquè això sigui així, és a dir, per a que aquest accés no tingui la consideració de comunicació de dades, tant l'entitat que fa l'encàrrec com la que l'ha de complir, han de signar un contracte o acord en el qual s'estableixin com a mínim els extrems a què es refereix l'article 12.2 de l'LOPD:

- Que l'encarregat del tractament només ha de tractar les dades d'acord amb les instruccions del responsable del tractament
- Que no les pot aplicar ni utilitzar amb una finalitat diferent de la que figuri en el contracte esmentat
- Que no les pot comunicar a altres persones, ni tan sols per conservar-les
- Les mesures de seguretat que l'encarregat del tractament està obligat a implementar, o si més no, el nivell de mesures de seguretat que ha d'aplicar

En aquests casos, o sigui, quan l'administració encarrega una determinada prestació a un tercer, com podria ser el cas en què una administració delega en una altra la recaptació d'ingressos, no ens trobaríem pròpiament davant d'una cessió. I essent així, tampoc seria d'aplicació el deure d'informació establert a l'article 5.4 de l'LOPD en aquesta transmissió d'informació.

IV

La segona de les sentències a què es refereix la moció és la Sentència del Tribunal de Justícia de la Unió Europea de 6 d'octubre de 2015, dictada en l'assumpte C-362/2014 (Max Schrems contra Comissionat de Protecció de Dades d'Irlanda).

En aquest assumpte es debatien dues qüestions:

a) Per una banda es debatia sobre la possibilitat que les autoritats de control en matèria de protecció de dades dels estats de la Unió pugin examinar les denúncies de persones en relació amb supòsits de comunicacions o transferències internacionals de dades amb destí a països respecte dels quals la Comissió Europea hagi acordat que oferien un nivell adequat de protecció a l'empara de l'article 25.6 de la Directiva 95/46/CE.

b) Per altra banda es debatia sobre si el nivell de protecció reconegut per la Decisió 2000/520/CE de la Comissió, sobre l'adequació de la protecció conferida pels principis de Port Segur ("Safe harbor") resultava realment adequada a la normativa europea en matèria de protecció de dades de caràcter personal.

La sentència decideix per una banda que les autoritats de control en matèria de protecció de dades dels estats de la Unió poden examinar les denúncies de persones en relació amb la manca d'un nivell de protecció adequat en supòsits en què la Comissió Europea n'hagi declarat l'adequació a l'empara de l'article 25.6 de la Directiva 95/46/CE; per altra banda, declara invàlida la Decisió 2000/520/CE per considerar que els principis de Port Segur no ofereixen garanties suficients.

El sistema "Safe Harbor" es basa en l'adhesió voluntària de les entitats que volen dur a terme una transferència internacional de dades des de la Unió Europea cap als Estats Units a un seguit de principis que les entitats adherides es comprometen a respectar (<http://www.export.gov/safeharbor/>). El TJUE tot i que considera que els mecanismes d'autocertificació no són en si mateixos contraris a la normativa europea de protecció de dades, té en compte que aquests principis no vinculen les autoritats dels Estats Units. Per altra banda, destaca que, d'acord amb la Decisió 2000/520, l'aplicabilitat d'aquests principis podia limitar-se per "*les exigències de seguretat nacional, interès públic i compliment de la llei*", sense que la Decisió estableixi una protecció jurídica eficaç contra aquestes ingerències. En concret la sentència afirma:

"94 En particular, se debe considerar que una normativa que permite a las autoridades públicas acceder de forma generalizada al contenido de las comunicaciones electrónicas lesiona el contenido esencial del derecho fundamental al respeto de la vida privada garantizado por el artículo 7 de la Carta (véase, en ese sentido, la sentencia Digital Rights Ireland y otros, C-293/12 y C-594/12, EU:C:2014:238, apartado 39).

95 De igual manera, una normativa que no prevé posibilidad alguna de que el justiciable ejerza acciones en Derecho para acceder a los datos personales que le conciernen o para obtener su rectificación o supresión no respeta el contenido esencial del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 47 de la

Carta. En efecto, el artículo 47, párrafo primero, de ésta establece que toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión hayan sido violados tiene derecho a la tutela judicial efectiva, respetando las condiciones establecidas en dicho artículo. En ese sentido, la existencia misma de un control jurisdiccional efectivo para garantizar el cumplimiento de las disposiciones del Derecho de la Unión es inherente a la existencia de un Estado de Derecho (véanse, en ese sentido, las sentencias Les Verts/Parlamento, 294/83, EU:C:1986:166, apartado 23; Johnston, 222/84, EU:C:1986:206, apartados 18 y 19; Heylens y otros, 222/86, EU:C:1987:442, apartado 14, y UGT-Rioja y otros, C-428/06 a C-434/06, EU:C:2008:488, apartado 80)."

Tot i que aquesta Autoritat ja havia advertit en alguns dictàmens sobre els riscos inherents a aquest sistema (CNS 24/2012, CNS 57/2013 i CNS 27/2014), el cert és que moltes de les transferències internacionals de dades vers el territori dels Estats Units es duïen a terme en base a aquest sistema. Per això, un cop ha estat declarada invàlida la Decisió 2000/520, ha desaparegut l'empara legal que les habilitava, llevat que concorri algun altre dels supòsits habilitants de les transferències internacionals previstos a l'article 34 de l'LOPD i l'article 70 del Reglament de desplegament de l'LOPD (RLOPD), aprovat pel Reial decret 1720/2007, de 21 de desembre.

Ateses les repercussions que aquesta Sentència podia tenir i la necessitat d'establir un període d'adaptació, les autoritats de protecció de dades dels estats membres de la Unió, reunides en el si del Grup de treball constituït a l'empara de l'article 29 de la Directiva 95/46/CE en data 16 d'octubre de 2015, van emetre una declaració comminant les autoritats de protecció de dades a emprendre les accions adients si a finals del mes de gener de 2016 no s'havia arribat a un acord entre la Comissió europea i les autoritats dels Estats Units sobre aquesta qüestió.

Tot això en el benentès que, malgrat que la Decisió 2000/520/CE hagi estat invalidada, això no implica que hagi desaparegut el sistema de Safe Harbor de manera automàtica. L'esmentada STJUE el considera insuficient des del punt de vista de les garanties que requereix el dret de la Unió, però la vigència dels compromisos adoptats per les entitats adherides, es segueix mantenint mentre aquest sistema no sigui substituït per un altre.

Sobre això cal apuntar que, més enllà de la necessitat de la seva aprovació formal, en data 2 de febrer de 2016 la Comissió Europea va anunciar que s'havia arribat a un acord amb els Estats Units per establir un marc per a la transferència internacional de dades entre Europa i els Estats Units (EU-US Privacy Shield).

En qualsevol cas, assenyalar que d'acord amb l'article 41 de l'LOPD en relació amb l'article 37.l) de la mateixa Llei orgànica, l'autoritat competent tant per a l'atorgament d'autoritzacions per a dur a terme transferències internacionals de dades, com per al seu control, no seria l'Autoritat Catalana de Protecció de Dades sinó l'Agencia Española de Protección de Datos (AEPD). Precisament l'AEPD ha fet públic un comunicat sobre les seves actuacions en aquesta matèria (https://www.agpd.es/portalwebAGPD/canalresponsable/transferencias_internacionales/AplicacionSentenciaSH-ides-idphp.php) .

D'acord amb les consideracions fetes en aquests fonaments jurídics en relació amb la consulta plantejada en relació amb la interpretació de les conseqüències de les sentències del Tribunal de Justícia de la Unió Europea d'1 i 6 d'octubre de 2015, es fan les següents,

Conclusions

Quan les dades no es recullen de la persona interessada sinó que les facilita una tercera persona, tant la normativa europea de protecció de dades com l'LOPD estableixen que el cessionari d'informació de caràcter personal no té l'obligació d'informar les persones afectades si la comunicació està expressament prevista en una llei.

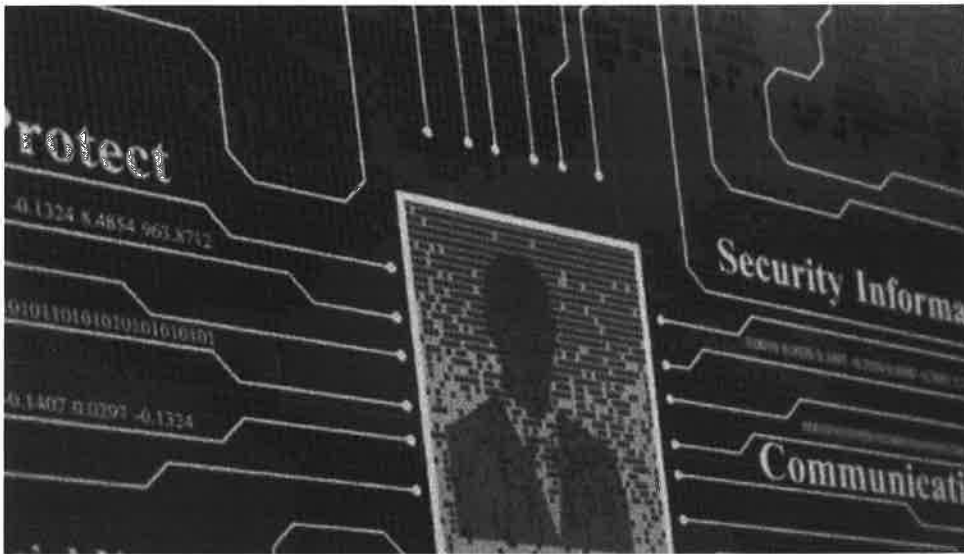
La STJUE de 6 d'octubre de 2015 ha declarat invàlida la Decisió 2000/520/CE, sobre l'adequació de la protecció conferida pels principis de Port Segur, per a les transferències internacionals de dades des de la Unió Europea cap als Estats Units. Arran d'aquest pronunciament, la Comissió Europea ha anunciat un acord amb els Estats Units per establir un marc per a la transferència internacional de dades entre Europa i els Estats Units (EU-US Privacy Shield), tot i que hores d'ara no s'ha formalitzat encara el reconeixement de l'adequació del nivell de protecció ofert en base als principis d'aquest acord. Per això, cal estar a la resta de supòsits habilitants per a les transferències internacionals de dades i al posicionament establert per l'Agencia Española de Protección de Datos, com autoritat competent en matèria de transferències internacionals.

Barcelona, 6 d'abril de 2016

El Confidencial

Una sentencia europea pone los embargos de Hacienda al borde de la legalidad

Una sentencia del Tribunal Superior de Justicia Europeo amenaza con llevar el caos a las administraciones europeas por no informar al ciudadano de que se 'prestan' sus datos



Una sentencia europea pone los embargos de Hacienda al borde de la legalidad

Autor

A. Fernández. Barcelona

Contacta al autor

Tiempo de lectura 7 min

29.03.2016 – 05:00 H.

Dos sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) ponen a España contra las cuerdas en materia de protección de datos: una de ellas puede permitir declarar nulas todas las cesiones de datos personales realizadas entre administraciones, lo que invalidaría desde el cobro de multas por embargo realizado por Hacienda hasta las tasas de basuras si estas son gestionadas por una diputación y no por el ayuntamiento. La otra sentencia prohíbe el envío de datos a servidores con sede en los Estados Unidos porque no es "puerto seguro", lo que pondría en cuestión incluso la firma electrónica concedida por el fisco. La polémica (o el caos) está servida (o servido).

Respecto a la primera sentencia, fechada el pasado 1 de octubre, establece que "una Administración pública de un Estado miembro que transmita datos personales a otra Administración pública, ha de informar a los interesados de esa transmisión y tratamiento de datos". De hecho, la sentencia recuerda a todos los países que han de aplicar el artículo 6 de la directiva 95/46. De no ser así, las notificaciones de cualquier Administración pública a otra Administración pueden ser anuladas jurídicamente porque la mayoría de ellas no se ajustan a las directrices de la Unión Europea. Eso incluye los embargos efectuados por Hacienda con motivo de procedimientos e incluso las mismísimas multas de tráfico.



Entrada del Tribunal de Justicia de la Unión Europea con sede en Luxemburgo. (EFE)

“Esta sentencia significa cambiar todos los procedimientos que gestionan los datos personales. Las consecuencias son que las administraciones no podrán ocultar más lo que hasta ahora han ocultado. Por ejemplo, si un ayuntamiento cede tus datos personales a la Seguridad Social, ha de comunicártelo. O cuando los cede para que la diputación gestione el cobro de una multa de tráfico. Y lo mismo pasa con los datos que una Administración, sea cual sea, cede a la Agencia Tributaria. Lo que hace la sentencia es, en resumen, establecer un protocolo de aviso al ciudadano, con dos excepciones: en cuestiones de seguridad nacional o con motivo de una persecución de un delito penal. Pero no excluye a los juzgados, por lo que si un juzgado laboral pide un requerimiento a la Tesorería de la Seguridad Social, por ejemplo, lo tiene que comunicar al usuario”, explica a El Confidencial Josep Jover, el abogado que ha llevado varios pleitos contra la cesión inconsentida de datos personales.

El tema es más grave y complejo de lo que parece. Cuando un ayuntamiento ofrece los datos de un ciudadano para que la diputación tramite el cobro de las basuras, ha de comunicar la cesión de datos. De lo contrario, se arriesga a que todo el procedimiento sea declarado nulo. “Lo malo es que toda la estructura española está montada sobre la base de que las administraciones pueden hacer con tus datos lo que les dé la gana. Y la sentencia pone un límite a ese abuso”, subraya Jover.

Eulalio Ávila Cano, presidente del Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local (Cosital), señala a El Confidencial que esta sentencia, “lógicamente, afecta y mucho al funcionamiento de las administraciones. Hay que tener en cuenta que si hay que comunicar datos a la AEAT o a la Dirección General de Tráfico para pagar el impuesto municipal, o incluso pedir un embargo a Hacienda, se ha de comunicar la transmisión de datos, por lo que ahora hay que desarrollar un reglamento para adaptarse a la normativa europea”.

Crecimiento burocrático

Ávila destaca que ello provocará “un crecimiento burocrático”. Pero queda una duda en el aire: es evidente que hay que desarrollar un nuevo protocolo de procedimiento, pero “falta delimitar a qué se refiere la transmisión de datos que se ha de notificar, si es solo cuando una Administración pide los datos a otra o si se ha de realizar siempre que se transmitan datos personales aunque sea en una petición más amplia. Esa es la gran pregunta. De momento, tenemos muy claro que, si se piden o se transfieren datos personales, el ciudadano ha de ser informado. Nos falta saber si también se le ha de comunicar cuando se envían datos en otro contexto”.

De otro parecer es Víctor Almonacid, secretario del Ayuntamiento de Alzira y uno de los mayores expertos en administraciones públicas, quien señala que “en principio, la sentencia tiene un gran impacto, porque los ayuntamientos transmitimos miles de datos cada día. Es cierto que ahora no recabamos la autorización del ciudadano, pero al fin y al cabo esa es solo una cuestión formal”. Almonacid señala que “algunas administraciones no conocen todavía la sentencia, que obviamente hay que cumplir. Pero yo soy de la opinión de que el ciudadano no sufre ningún menoscabo en sus derechos por que una Administración municipal, por ejemplo, envíe sus datos a Hacienda, cosa natural por la interrelación de las administraciones”.

Noticias

[Inicio](#) → [Noticias](#) → El Parlamento Europeo aprueba la normativa europea de protección de datos

El Parlamento Europeo aprueba la normativa europea de protección de datos

Fecha publicación: 2016-04-14

- **La reforma garantiza un mismo ámbito de protección de los datos personales de los ciudadanos en la Unión Europea y actualiza los derechos, las responsabilidades y los mecanismos de control, prevención y garantía de acuerdo, para hacerlos efectivos en la era digital.**
- **La reforma consta de dos textos: el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), que es la normativa que unificará e impulsará el mercado digital único, y la Directiva Europea de Protección de Datos, destinada a los ámbitos policiales y de la Justicia.**

El Parlamento Europeo aprueba la nueva normativa europea de protección de datos. La reforma supone un paso adelante para reforzar los derechos y las garantías de los ciudadanos en materia de protección de datos personales y privacidad, en plena era digital. Al mismo tiempo, la normativa facilitará nuevas oportunidades de negocio gracias a la simplificación y unificación de las diversas normativas nacionales en este ámbito, impulsando, de este modo, el mercado único digital.

La aprobación llega pocos meses después de que el 15 de diciembre de 2015 el Parlamento Europeo, el Consejo Europeo y la Comisión Europea acordaran los aspectos clave para actualizar y armonizar el marco normativo de protección de datos, en el conjunto de países de la UE. Para Maria Àngels Barbarà, Directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos (APDCAT), *"la normativa es un avance significativo no sólo en cuanto a los derechos de los ciudadanos, cuya protección será ahora más efectiva, sino también en el impulso de una sociedad y una economía digitales más seguras y competitivas"*.

La nueva normativa consta de dos instrumentos: el **Reglamento General de Protección de Datos (RGPD)** y la **Directiva Europea de Protección de Datos en los ámbitos policial y judicial**. El nuevo reglamento permitirá a los ciudadanos un mejor control de sus datos personales en poder de las administraciones públicas y de las empresas. Asimismo, permitirá a las empresas aprovechar al máximo las oportunidades del Mercado Único Digital, al reducirse las barreras burocráticas. En este sentido, se estima que la unificación normativa representará un ahorro de 2.300 M € al año para las empresas.

La directiva, por otro lado, está destinada a los ámbitos policiales y de

la Justicia y garantiza que los datos de las personas afectadas se protejan adecuadamente en el contexto de investigaciones criminales. Este norma requiere su transposición al ordenamiento jurídico interno.

D/Dña..... (en representación de),
respecto del expediente administrativo, comparezco y
como mejor en derecho proceda, DIGO:

Que por medio del presente escrito (y en la representación indicada)
promuevo nulidad del procedimiento, al amparo de lo previsto en el
artículo 102.1 en relación con el 62.1 de la Ley 30/92, a fin de que se
declare la nulidad de las actuaciones del presente procedimiento desde
la resolución de fecha XXX en la que se declara..... hasta,
en la que se declara que

<<<a) *La Admisión De Los Medios De Prueba.....*

*b) Desde el mismo momento de la demanda al aportar documentos de administraciones públicas de los
cuales se desconocía la transmisión o el tratamiento*

*c) Desde que la oficina de averiguación patrimonial o la administración....aportó sin conocimiento
previo del recurrente.....,*

*d) Desde que se tiene conocimiento que LEXNET exporta sin control datos de carácter personal a un
país extranjero, que no es puerto seguro (transferencia internacional de datos) sin conocimiento ni
autorización de la Agencia Española de Protección de Datos, al estar el correo electrónico de la parte
situado en país extranjero. Las notificaciones y correos electrónicos han procedido y se han enviado a un
servidor no situado en puerto seguro -(Además en este caso debe librar testimonio para la Agencia
Española de Protección de Datos, y ponerlo en su conocimiento, por encontrarnos frente a una
transmisión internacional de datos de carácter personal no autorizada)>>>*

La presente nulidad de lo actuado se promueve al amparo de lo
preceptuado en el citado art. 102.1 de la Ley 30/92, en base a su vez en
el artículo 62.1.a) en relación con el 53.2 de la CE, al haberse vulnerado
el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrada en los
artículos 24.1 de la CE y 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales
de la Unión Europea, de conformidad con lo resuelto en la sentencia del
TJUE de 1 de Octubre de 2015 (C-201/14).

El presente incidente se promueve en tiempo y forma, al presentarse
dentro del plazo hábil de haber tenido conocimiento de la sentencia
publicada por el TJUE y que aún no ha sido publicada por colección
legislativa oficial española, ni publicitada en modo alguno en este país.
Por no figurar, no figura aún en los repertorios de la web de la Agencia
Española de Protección de Datos, que declara en fecha 1 de Octubre de
2015 el defecto causante de la indefensión, en base a las siguientes:

1.- Versión aplicada 1.0, de INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES
-SOLO PARA USO POR ABOGADOS Y JURISTAS- Elaborado por @josepjover. Revisión Víctor Amonacid.
(es preciso *adaptar* la argumentación a cada caso y a cada norma de procedimiento específica)

ALEGACIONES

PRIMERA.- Sobre los efectos.

La Resolución que se pide la nulidad, lo es porque

a) en los requerimientos de la prueba se aportó al expediente,

1) Oficiase a la oficina de averiguación patrimonial....

2) Oficiase a la Tesorería de la Seguridad social....

3) Oficiase al Ministerio de hacienda...

en todos estos casos se ha conculcado gravemente los derechos fundamentales del recurrente. Ello es de ver por

b) el desconocimiento absoluto, tanto de los datos que disponen dichas administraciones de la persona del recurrente, como de los datos que éstas aportaron a la causa, sin posibilidad de acreditar conocimiento anterior de la parte.

c) En dichas pruebas se han aportado datos desconocidos y no ciertos de esta parte por.....

d) Desde que se tiene conocimiento que LEXNET exporta sin control datos de carácter personal a un país extranjero, que no es puerto seguro (transferencia internacional de datos) sin conocimiento ni autorización de la Agencia Española de Protección de Datos, al estar el correo electrónico de la parte situado en país extranjero. Las notificaciones y correos electrónicos han procedido y se han enviado a un servidor no situado en puerto seguro -(Además en este caso debe librar testimonio para la Agencia Española de Protección de Datos, y ponerlo en su conocimiento, por encontrarnos frente a una transmisión internacional de datos de carácter personal no autorizada)

e) En dichas pruebas se han aportado datos de carácter personal (de terceras personas) sin su conocimiento, y por tanto, y de forma previa el juzgado tenía que haber notificado dicho tratamiento o transmisión a los afectados

Dichas actuaciones han sido efectuadas vulnerando los derechos de la parte así como la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión europea de fecha 1 de Octubre de 2015 Asunto C-201/14 donde declara que **“Los artículos 10, 11 y 13 de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a medidas nacionales, como las que son objeto del procedimiento principal, que permiten a una administración pública de un Estado miembro transmitir datos personales a otra administración pública y el subsiguiente tratamiento de esos datos, sin que los interesados hayan sido informados de esa transmisión ni de ese tratamiento”**.

Las únicas excepciones reconocidas por la Directiva y la Sentencia del TJUE son, la Seguridad Nacional y la persecución penal de delitos. **Los procedimientos civiles, administrativos o laborales, y en parte los penales, deben cumplir ese requisito,**

también.

Así nos lo recuerda la propia sentencia en su punto cuarto:

El artículo 3 de dicha Directiva, titulado «Ámbito de aplicación», tiene la siguiente redacción:

1.Las disposiciones de la presente Directiva se aplicarán al tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, así como al tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero.

2.Las disposiciones de la presente Directiva no se aplicarán al tratamiento de datos personales:

...efectuado en el ejercicio de actividades no comprendidas en el ámbito de aplicación del Derecho comunitario, como las previstas por las disposiciones de los títulos V y VI del Tratado de la Unión Europea y, en cualquier caso, al tratamiento de datos que tenga por objeto la seguridad pública, la defensa, la seguridad del Estado (incluido el bienestar económico del Estado cuando dicho tratamiento esté relacionado con la seguridad del Estado) y las actividades del Estado en materia penal;

...al efectuado por una persona física en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas.»

A no constar en autos copia de las notificaciones de las transmisiones indica que se han efectuado sin conocimiento del contenido de esta parte. Esta parte **NO HA TENIDO CONOCIMIENTO PREVIO** de qué datos personales se aportarían al expediente, cuál era el responsable del fichero o tratamiento del que se han sacado, o donde estaba radicado en fichero o tratamiento. y por ello, se infringe la antedicha sentencia vulnerándose los artículos 1 y 4 del Artículo 18 de nuestra carta Magna, la directiva 95/46/CE de Protección de datos personales, Artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea afectando al Art. 24 de la Constitución;

Estamos hablando de la esencia del procedimiento, y de las normas procesales viciadas por la no adaptación del procedimiento a ese derecho fundamental.

SEGUNDA.- La primacía del Derecho Comunitario.

El principio de primacía del Derecho comunitario fue afirmado en términos globales por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en sentencia de 15 de julio de 1964, C-6/64. El mismo TJUE en la sentencia de 9 de marzo de 1978, C-106/77, estableció que el juez nacional tiene la obligación de aplicar íntegramente el Derecho comunitario y proteger los derechos que éste confiere a los particulares, dejando sin aplicación toda disposición de la ley nacional eventualmente contraria a aquél, ya sea anterior o posterior a la norma comunitaria.

El artículo 47,1 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, proclamada el 7 de diciembre de 2000 en Niza, tal y como fue

adaptada el 12 de diciembre en Estrasburgo, titulado "Derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial", dispone "Toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión hayan sido violados tiene derecho a la tutela judicial efectiva respetando las condiciones establecidas en el presente artículo".

El apartado 61 de la sentencia del TJUE de 18 de marzo de 2010, C-317/08, C-318/08, C-319/8 y C-320/08, recuerda que "el principio de tutela judicial efectiva es un principio general del Derecho de la Unión que resulta de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros y ha sido consagrado en los artículos 6 y 13 del CEDH, y que por otra parte ha sido reafirmado en el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea".

No cabe duda que en nuestro ordenamiento jurídico interno ese principio de tutela judicial efectiva se encuentra consagrado en el artículo 24 de la Constitución Española y la doctrina jurisprudencial emanada de ese mismo Tribunal y de la Sala 1a del Tribunal Supremo.

A mayor abundamiento la sentencia recoge textualmente:

32-Por lo que respecta, en primer lugar, al artículo 10 de la citada Directiva, dispone que el responsable del tratamiento deberá comunicar a la persona de quien se recaben los datos que le conciernan la información enumerada en dicho artículo, letras a) a c), salvo si esa persona ya hubiera sido informada de ello. Dicha información se refiere a la identidad del responsable del tratamiento de esos datos, los fines de ese tratamiento, así como cualquier otra información necesaria para garantizar un tratamiento leal de los datos. Dentro de esa otra información necesaria para garantizar un tratamiento leal de los datos, el artículo 10, letra c), de la propia Directiva menciona expresamente a «los destinatarios o las categorías de destinatarios de los datos» y «la existencia de derechos de acceso y rectificación de los datos que [...] conciernen [a esa persona]».

33- Como señaló el Abogado General en el punto 74 de sus conclusiones, esa exigencia de información de los interesados resulta especialmente importante en la medida en que es una condición necesaria para el ejercicio por éstos de su derecho de acceso a los datos objeto de tratamiento y de rectificación de los mismos, establecido en el artículo 12 de la Directiva 95/46, y de su derecho de oposición al tratamiento de esos datos, contemplado en el artículo 14 de la propia Directiva.

*34- Por consiguiente, **la exigencia de tratamiento leal de los datos personales prevista en el artículo 6 de la Directiva 95/46 obliga a una administración pública a informar a los interesados de la transmisión de esos datos a otra administración pública para su tratamiento por ésta en su calidad de destinataria de dichos datos.***

Finalmente recordar la nueva redacción del art. 4 bis LOPJ **1. Los Jueces y Tribunales aplicarán el Derecho de la Unión Europea de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea**

TERCERA.- Las normas comunitarias de orden público.

El TJUE en sus sentencias de 26 de octubre de 2006, C-168/05 y 6 de octubre de 2009, C-40/08, en sendas cuestiones prejudiciales

planteadas por Tribunales españoles, ha declarado, que en la medida que un órgano jurisdiccional nacional deba estimar, en aplicación de sus normas procesales internas, la inobservancia de normas nacionales de orden público, también debe estimar tal recurso basado en la inobservancia de las normas comunitarias de este tipo (ap. 36 S-26/10/2006 y ap. 53 S- 6/10/2009).

la sentencia citada del TJUE de 16 de octubre de 2009, en su apartado 52 dispone que *"dadas la naturaleza y la importancia del interés público en que se basa la protección que la Directiva 93/13 otorga a los consumidores, procede declarar que el artículo 6 de dicha Directiva debe considerarse una norma equivalente a las disposiciones nacionales que, en el ordenamiento jurídico interno, tienen rango de normas de orden público"*.

A mayor abundamiento cabe señalar y resaltar la sentencia del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL, En el recurso de amparo núm. 1709-2013 de fecha 24-11-2015 donde se reconoce la **prevalencia del Derecho Comunitario sobre el nacional en los siguientes extremos**

El TC explica que, si bien las normas del Derecho de la Unión Europea no tienen *"rango y fuerza constitucionales"*, el Tribunal Constitucional tiene el deber de valorar los actos de los poderes públicos sometidos a su enjuiciamiento, tanto cuando dichos actos aplican las normas de la UE como cuando se plantea que son contrarios a las mismas. Y, desde la perspectiva más concreta del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho a un proceso con todas las garantías, el Tribunal debe velar por que los jueces y tribunales resuelvan *"conforme al sistema de fuentes establecido"*.

Entre esas "fuentes" está el derecho comunitario y es al TC a quien corresponde, como el propio Tribunal ha tenido ya ocasión de afirmar, **velar por el respeto del principio de primacía del derecho de la Unión** cuando, como ocurre en este caso, *"exista una interpretación auténtica efectuada por el propio Tribunal de Justicia de la Unión Europea"*. *"El desconocimiento y preterición de esa norma de derecho de la Unión, tal y como ha sido interpretada por el Tribunal de Justicia, puede suponer una 'selección irrazonable y arbitraria de una norma aplicable al proceso', lo cual puede dar lugar a una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva"*.

El mencionado **"principio de primacía"** del derecho de la Unión obligaba, señala el TC, a aplicar la Directiva tal y como había sido interpretada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea **"con preferencia sobre el derecho interno incompatible"**. En este caso, además, la aplicación directa de la norma europea no precisaba *"de una*

cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, ya que se trataba de un acto 'aclarado' por el propio Tribunal al resolver con anterioridad una cuestión prejudicial 'materialmente idéntica' planteada en un 'asunto análogo'". Por consiguiente, concluye el Pleno, "la inaplicación de la citada Directiva por la resolución judicial objeto de amparo, sin motivar la oportunidad o conveniencia de plantear una nueva cuestión prejudicial, infringió el citado principio de primacía; incurrió, por ello, en una 'selección irrazonable y arbitraria de una norma aplicada al proceso; y consiguientemente, vulneró, de este modo, el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente".

Finalmente, mencionar el art. 280 TFUE Artículo 280(antiguo artículo 244 TCE) donde se explicita: **Las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea tendrán fuerza ejecutiva en las condiciones que establece el artículo 299.** y a esa fuerza ejecutiva deben someterse los tribunales españoles.

CUARTA.- Sobre la norma española

Nada hay en la norma española que limite ese derecho, sino todo lo contrario. Sin querer entrar en las diversas normas de transparencia, autonómicas, locales y finalmente como subsidiaria, la estatal que regula la obligada transparencia de las instituciones públicas para con los ciudadanos, sólo nos referiremos en este caso a una de las más longevas (y no por ser manifiestamente incumplidas en muchos casos y por muchas administraciones) normas; la de Ley 9/1968 , de 5 de Abril, sobre secretos oficiales. NORMA DE RABIOSA VIGENCIA:

En ella, en su artículo primero, dice

"Los Organos del Estado estarán sometidos en su actividad al principio de publicidad, de acuerdo con las normas que rijan su actuación, salvo los casos en que por la naturaleza de la materia sea ésta declarada expresamente «clasificada», cuyo secreto o limitado conocimiento queda amparado por la presente Ley"

Y en su artículo cuarto dice

*"La calificación a que se refiere el artículo anterior **corresponderá exclusivamente**, en la esfera de su competencia, al Consejo de Ministros y a la Junta de Jefes de Estado Mayor."*

y finalmente el artículo cinco dice

"La facultad de calificación a que se refiere el artículo anterior no podrá ser transferida ni delegada".

TODA LA INFORMACION DE TODAS LAS ADMINISTRACIONES ES PUBLICA, SALVO QUE EXISTA NORMA EN CONTRA, O PARA PROTECCION DE LA INTIMIDAD DE TERCEROS.

LA OBLIGACION DE IDENTIFICARSE, INSCRIBIRSE O

DECLARARSE FRENTE A UN REGISTRO PUBLICO O UNA ADMINISTRACION, NO PUEDE COMPORTAR LA ANONIMIZACION DE LOS CONSULTANTES.

A mayor abundamiento, cabe añadir la previsión contenida en el artículo 105.b) de nuestro texto constitucional, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que desarrolla en su artículo 37 el derecho de los ciudadanos a acceder a los registros y documentos que se encuentren en los archivos administrativos. Pero esta regulación anterior adolece de una serie de deficiencias que han sido puestas de manifiesto de forma reiterada, y que la sentencia del TJUE viene a solventar, al no ser claro el objeto del derecho de acceso, al estar limitado a documentos contenidos en procedimientos administrativos ya terminados y al resultar su ejercicio extraordinariamente limitado en su articulación práctica ya que las transmisiones han sido incontroladas. Igualmente, pero con un alcance sectorial y derivado de sendas Directivas comunitarias, otras normas contemplan el acceso a la información pública. Es el caso de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente y de la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público, que regula el uso privado de documentos en poder de Administraciones y organismos del sector público. Además, la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, a la vez que reconoce el derecho de los ciudadanos a relacionarse con la Administración por medios electrónicos, se sitúa en un camino en el que se avanza con esta Ley: la implantación de una cultura de transparencia que impone la modernización de la Administración, la reducción de cargas burocráticas y el empleo de los medios electrónicos para facilitar la participación, la transparencia y el acceso a la información. Por último, las recientes leyes 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, consolidan claramente esta tendencia.

La norma liga perfectamente con la sentencia del TJUE antes reseñada: y que se resumiría en una simple frase. ***“NO PUEDO EJERCER CORRECTAMENTE EN PLENITUD, MIS DERECHOS, SI ENTRE LAS ADMINISTRACIONES NO SE INFORMA O SE ESCONDEN LAS CESIONES, RECAUDACIONES Y TRATAMIENTOS DE MIS DATOS PERSONALES.”***

QUINTA.- De la sentencia de 6 de Octubre de 2015 C-362/14 de puerto seguro.

La sentencia de 6 de Octubre de 2015 sobre puerto seguro declara, que no pueden transferirse datos de carácter personal ni datos de especial protección a países que no sean PUERTO SEGURO. No es la primera sentencia del TJUE que declara a los servidores americanos, o bajo su órbita puerto no seguro. Además de la citada, la C-362/14, el 30 de mayo de 2006 el TJUE declaró nulo **LA DECISIÓN DEL CONSEJO RELATIVA A LA CELEBRACIÓN DE UN ACUERDO ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA SOBRE EL TRATAMIENTO Y LA TRANSFERENCIA DE DATOS PERSONALES Y LA DECISIÓN DE LA COMISIÓN RELATIVA AL CARÁCTER ADECUADO DE LA PROTECCIÓN DE ESTOS DATOS;** Asuntos C-317/04 y C-318/04. Y nadie puede decir ya, ni simplemente, que esos servidores estén en Rusia, Hong-Kong o China.

En este caso, esta institución, ni cualquiera española, no sólo no debe trabajar con servidores que no estén en países homologados por la Unión europea... sino evitar transmitir datos a cuentas, servidores o "nube" que no cumplan las condiciones legales. Así, es preciso que el servicio de informática proceda a instalar filtros que eviten, en lo posible dichas fugas y los servicios administrativos estén atentos a no enviar datos personales a esas cuentas... impidiendo también que el acceso a dichos servidores sea utilizado desde dentro de la administración.

SEXTA.- Procedencia de la nulidad de actuaciones promovida. De la pretendida sorpresa y del impacto procesal de la sentencia del TJUE

Tratándose de normas de ius cogens y, por tanto, de derecho imperativo de la Unión Europea, conforme a la interpretación efectuada por su Tribunal de Justicia, procede estimar, dicho sea respetuosamente, como se solicita en el presente supuesto, conforme lo dispuesto en el artículo 228 de la L.E.Civil, el incidente extraordinario de nulidad de actuaciones, al haberse vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva regulado en el artículo 24 de la CE y 47 de la CDFEU, en relación con el artículo 53,2 de la CE, y la LA CARTA DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS CIUDADANOS DE LA UE ¡¡que es derecho aplicable también¡¡¡

El presente incidente se promueve en tiempo y forma, al presentarse dentro del plazo de vigencia de la sentencia dictada

por el TJUE de 1 de Octubre de 2015, que declara el defecto causante de la indefensión

Desde hace más de cuatro años, diversas sentencias (casi un centenar) del TJUE han sido publicadas sin que el Estado Español se haya esforzado en hacer el más mínimo esfuerzo en adaptarse a las mismas. En unas pocas, las más mediáticas, el cumplimiento de dichas resoluciones ha sido superficial y a regañadientes. Nada ha cambiado, de fondo y en el fondo, sin embargo.

Tanto es así que en un desplazamiento oficial extraordinario a Madrid del propio Tribunal de Luxemburgo trató con los magistrados del Tribunal Supremo Español la cuestión de *“El valor vinculante de las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y las consecuencias de esa inobservancia”*, según es de ver en la propia nota del TJUE de fecha 24/10/2014 y n.º 141/14

Después de siete modificaciones de las leyes procedimentales españolas, nada se ha adaptado, al contrario, la desviación, de existir se ha aumentado y protegido. No es responsabilidad de los juristas (abogados, procuradores, jueces, secretarios, etc), pues, el impacto procedimental que pueda tener el recurso.

Las normas procedimentales actuales están manifiestamente inadaptadas a la CARTA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS CIUDADANOS DE LA UNION EUROPEA (*de ello que el TJUE y el TS también trataran ese tema*).

Lo más importante es que la sentencia vuela por los aires el Esquema Nacional de Interoperabilidad (ENI) y afecta al Esquema Nacional de Seguridad (ENS). El diseño, teniendo al ciudadano como un ser sin conocimiento del trájín de sus datos, sólo porque hay una ley que lo permite, debe rehacerse. El alcance de la nueva realidad, aún es temprano para decirlo, pero afectará, sólo por citar un caso a toda la información que contenga datos de carácter personal que circule por LEXNET... y no se aprecia que éste esté preparado para ello.

Y es que los supuestos en los que un acto administrativo es considerado nulo de pleno derecho (también conocido como nulidad absoluta) se encuentran tasados en nuestro ordenamiento jurídico mediante una relación exhaustiva. Así, son actos administrativos nulos los siguientes - artículo 62.1 de la Ley 30/1992-:

a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

QUE SE HAN LESIONADO EN EL PRESENTE CASO

b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.

c) Los que tengan un contenido imposible.

d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.

QUE SE HAN LESIONADO EN EL PRESENTE CASO. DE SER ASÍ Y NO REFORMARSE A TENOR DE LO PEDIDO, ESTARIAMOS EN LO PRECEPTUADO POR LOS ARTÍCULOS 197 Y 198 DEL CODIGO PENAL, QUE PENA LA MANIPULACION INDEBIDA DE DATOS DE CARACTER PERSONAL CON LA AGRAVANTE DE SER FUNCIONARIO

e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados. Bien es cierto que esta causa de nulidad, que a priori parece aceptar cualquier tipo de irregularidad en el procedimiento, ha sido matizada por el Tribunal Supremo (entre otras, STS de 20 de julio de 2005) estableciendo que: "Debe recordarse que la nulidad prevista en ese artículo 62.1.e) no la provoca cualquier irregularidad procedimental sino sólo aquéllas de gravedad extrema, constituidas por la ausencia absoluta y total de procedimiento, por haberse seguido uno totalmente diferente o por haberse omitido sus principales trámites"

f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

QUE SE HAN LESIONADO EN EL PRESENTE CASO

g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.

QUE SE HAN LESIONADO EN EL PRESENTE CASO, VULNERANDO LA DIRECTIVA COMUNITARIA

En su virtud,

AL JUZGADO SUPLICO

a) Que tenga por presentado el presente escrito en tiempo y forma y por promovida nulidad del procedimiento, al amparo del artículo , al haberse vulnerado a esta parte el derecho fundamental recogidos en los artículos 1 y 4 del Artículo 18 de nuestra carta Magna, la directiva 95/46/CE de Protección de datos personales, Artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea afectando a la tutela judicial efectiva regulado en el artículo 24 de la CE y 47 de la CDFEU, conforme lo dispuesto en el artículo 228 de la L.E.Civil, en relación con el artículo 53,2 de la CE.

a) Y eso por no haberse notificado **previamente con todas las garantías** los datos de carácter personal que han venido a la presente causa, de conformidad con la referida sentencia y la Directiva, acordando la nulidad de las actuaciones del presente procedimiento desde la resolución dictada por este Tribunal de fecha XXX en la que se declara..... hasta, en la que se declara,

b) Por haber transferencia internacional de datos de carácter personal a servidores de países excluidos de "safe harbor"